

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO CSCSM-PARQ-0012-2024

FECHA FIJACIÓN: 26 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 de octubre de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	KHB-08093X	ANA ALEXANDRA BUITRAGO ARENAS Apoderada del Contrato de Concesion Minera No. KHB-08093X	VSC 000802	26/10/2020	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA KHB-08093X SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	5 DIAS

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia Revisó: Alcides Perales Campillo



ALCIDES PERALES CAMPILLO

COORDINADOR

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. (000802) DE

(26 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KHB-08093X SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; y la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES.

El 15 de abril de 2015, se firma el Contrato de Concesión No KHB- 08093X bajo la Ley 685 de 2001, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM y ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, Minerales de Hierro, Minerales de Cobre y sus Concentrados Minerales de Oro y Platino y sus Concentrados y demás Minerales Concesibles, en un área de 3 hectáreas y 2240 metros cuadrados distribuidas en dos (2) zona, ubicados en el municipio de Acandí en el departamento de Chocó, con una duración de treinta (30) años. El 17 de abril de 2015 fue inscrito el citado contrato en el Registro Minero Colombiano.

Mediante Auto PARQ No. 096 del 16 de noviembre de 2018, la Autoridad Minera requiere: aprobar el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Aprobar los FBM semestral y anual 2015, 2016 y 2017. Requerir al titular para que modifique el objeto de la póliza minero ambiental No. 42-43-101003421, debido a que no apara el primer periodo de la etapa de construcción y montaje que va desde el 17 de abril 2018 hasta el 16 de abril de 2019. Requerir al titular minero el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental otorga la respectiva licencia ambiental o certificación del trámite de la misma. Requerir al titular para que diligencie en la plataforma informática el FBM semestral 2018. Requerir al titular para que presente el Programa de Trabajos y Obras – PTO, teniendo en cuenta que se encuentra en la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (expediente digital).

Mediante Auto PARQ-No 021 de 10 de abril de 2019, notificado por estado 006 de 12 de abril de 2019 la Autoridad minera dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KHB-08093X SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie en la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Minero – FBM anual 2018 con su respectivo plano de avance de labores mineras. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Revisada la plataforma de SGD, no se observa documentación radicada por parte del titular.

Revisado el SI. MINERO, no se observa radicación de los Formatos Básicos Mineros – FBM semestral y anual 2018.

Mediante resolución VSC No.000772 del 17 septiembre de 2019 la autoridad minera ANM-impone una multa dentro del contrato de concesión KHB-08093X

Se observa solicitud de fecha 12/05/2019 bajo radicado 2019550097265 por medio del cual la señora **ANA ALEXANDRA BUITRAGO ARENAS**, en calidad de apoderada presentó recurso de reposición en contra de la resolución VSC No.000772 del 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se impone una multa dentro del contrato de concesión KHB-08093X argumentando lo siguiente:

*"1.- Con fecha 11 de agosto de 2009 mi representado el señor ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA, suscribiendo el correspondiente contrato el día 15 de abril de 2015.
2.- Que, durante los primeros días del año 2018, mi cliente presento problemas graves de salud, donde se le detecto un hipertiroidismo ICTUS con depresión, siendo además intervenido quirúrgicamente de una prostatectomía acromioplastia sinusitis FACO (Folio 2 de Reporte Médico que anexo)*

3.- Que para el mes de marzo de 2019, presento dolores torácicos y de espalda, que lo inhabilito, logrando que hasta los últimos días de abril le asignaran cita médica, de donde se ordenaron exámenes que se practicaron el día 17 de mayo de 2019, continuando en estudios y pruebas hasta el día 27 de mayo, cuando fue diagnosticado determinándose la necesidad de intervención quirúrgica, la que se realizó el día 11 de septiembre de 2019 y determinada como una microdisectomía / laminectomía lumbar, que fue practicada en la Clínica El Rosario de la Ciudad de Medellín, generando además una incapacidad de 30 días.

4.- Que el auto de requerimiento PARQ-No.021 de 10 de abril de 2019, fue notificado el 12 de abril, es decir cuando mi cliente se encontraba en plena crisis de salud, razón por la que fue materialmente imposible notificarse o cumplir con el requerimiento.

5.- Que encontrándose en incapacidad mi cliente cambio su domicilio, mediante radicado No. 20199020414452 de septiembre 24 de 2019, actualizo ante la Agencia Nacional de Minería su nueva dirección de notificaciones a la CI 3 No. 25-151 Apto 1001 Edificio Barcelona de la ciudad de Medellín.

6.- No obstante, lo anterior, la Resolución sancionatoria No. 000772 de 17 de septiembre de 2019, ordeno en su Artículo Tercero surtirse mediante aviso, si advertimos que se debe realizar una comunicación para notificarse personalmente y que otorga cinco días para ello, ya tanto la comunicación como la notificación por aviso se dirigieron a la antigua dirección de notificación, no obstante haberse actualizado la misma desde el día 24 de septiembre.

Solamente hasta el día 2 de diciembre tuvo conocimiento de la nombrada resolución, razón por la que entendiéndose notificado por conducta concluyente me otorgo poder el día 3 de diciembre de 2019, encontrándome dentro del término legal para interponer el correspondiente recurso de reposición contra la Resolución No. 000772 de 17 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KHB-08093X SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DERECHO

Conforme a lo dispuesto al art. 52 de la Ley 685 de 2001. encontramos:

Artículo 52. Fuerza Mayor o Caso Fortuito: A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

La ley 95 de 1890, en su artículo 1 afirma:

«Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

La fuerza mayor o caso fortuito, por lo general libera a una o a todas las partes de un contrato, de pagar o responder por danos causados por el incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita.

La fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, es importante traer a colación algunos apartes de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, el 26 de julio de 2005, en el expediente radicado bajo el No. 0500131030111998 6569-02, donde se precisó "(...) 7. 2. Fuerza mayor como eximente de responsabilidad "(...) 1. Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que —de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir". Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito — fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora". imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que permiten calificar la fuerza mayor, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación es una causal eximente de responsabilidad.

En este caso está demostrado que la enfermedad de mi cliente se presentó en forma intempestiva puesto que, en efecto, nadie puede prever que le va a acontecer una enfermedad y que lamentablemente las actuaciones de la Agenda se produjeron en el tiempo en que él se encontraba en crisis y esto le impidió notificarse del auto o de cumplir con sus requerimientos."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado íntegramente el expediente contentivo del contrato de concesión N° KHB-08093X se evidencia que la señora **ANA ALEXANDRA BUITRAGO ARENAS** quien funge como apoderada del referido contrato, impetró Recurso de Reposición contra la resolución VSC No.000772 del 17 septiembre de 2019 por medio del cual se impone una multa dentro del contrato de concesión KHB-08093X para lo cual se hace necesario remitirse al artículo 297 de la ley 685 de 2001 que reza lo siguiente (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KHB-08093X SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Por otra parte, la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 20383 del 29 de mayo de 2014, con ponencia del magistrado Carmen Teresa Ortiz, ha definido la vía gubernativa de la siguiente forma como

"la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir el acto no sólo en su legalidad, sino también en cuanto a su conveniencia u oportunidad, ante la misma autoridad que lo adopto" La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y apelación"

En ese mismo sentido se hace necesario traer a colación lo prescrito en los artículos 77 de la ley 1437 de 2011 los cuales disponen:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Dicho lo anterior, se observa que el recurso interpuesto por la apoderada **ANA ALEXANDRA BUITRAGO ARENAS en contra de la** resolución VSC No.000772 del 17 septiembre de 2019 por medio del cual la autoridad minera ANM- impone una multa dentro del contrato de concesión KHB-08093X cumpliendo con los presupuestos legales.

Sumado a lo anterior debemos recordar que respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KHB-08093X SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander, y en relación a la finalidad del recurso de reposición manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".*

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado y menos cuando son tramites que dependen de otra entidad, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En cuanto a fuerza mayor y caso fortuito ha dicho la ley 95 de 1890 lo define como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

"La corte suprema de justicia en sentencia del 20 de noviembre 1989, S.C.C. manifestó que materia contractual y extracontractual ha precisado la Corte, que eximen de responsabilidad, la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, consistente la primera en que el hecho no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante con el hecho; la segunda cuando el evento no es previsible para quien obra prudentemente y era imposible preverlo; la tercera en que ante las medidas tomadas se hizo imposible evitar que el hecho se presentara"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KHB-08093X SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El **consejo de estado** en Sentencia 03883 de 2019 adujo "En Derecho Administrativo, con ocasión del estudio de la ruptura del vínculo de causalidad y de las causas exoneratorias, Michel Paillet, en 'La Responsabilité Administrative', Dalloz 1996, pag. 47 y ss., aborda el tema de la fuerza mayor y de su texto pueden extraerse las siguientes reflexiones. Obedece la fuerza mayor a criterios estrictos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, aunque admite que su efecto liberatorio no sea absoluto".

"Respecto de la irresistibilidad dice que es una fuerza insuperable, no reprochable a quien la alega, como un cataclismo natural o lluvias de una violencia excepcional, o un hecho inevitable".

"En cuanto a la imprevisibilidad, dicese que lo que es previsible no es normalmente irresistible. En efecto, **hechos extraordinarios no son considerados** fuerza mayor porque han ocurrido aún en un pasado relativamente lejano. La imprevisibilidad es un elemento de medida aproximado que complementa la irresistibilidad, sin que tenga un papel autónomo absolutamente incontestable o en todo caso constante.

Dicho lo anterior se revela claramente cuáles son los presupuestos para que se constituya la fuerza mayor o caso fortuito.

Por otra parte, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 287, de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone lo siguiente:

"Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. **Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.** En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicara las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Analizando concienzudamente los argumentos manifiestos por el recurrente se concluye que el peticionario arguye como mecanismo de defensa principal que cuando se le hicieron los respectivos requerimientos su poderdante se encontraba en intervención quirúrgica lo cual le impidió darle cumplimiento a lo solicitado en los diferentes actos administrativos, también adujo que lamentablemente las actuaciones de la Agenda se produjeron en el tiempo en que él se encontraba en crisis y esto le impidió notificarse del auto o de cumplir con sus requerimientos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es necesario decir lo siguiente, si bien es cierto que el señor titular del contrato KHB-08093X se encontraba en vulnerables condiciones de salud y según lo manifestado por su apoderada coincidieron los días con lo requerido en los diferentes actos administrativos no es menos cierto que existe un plazo prudencial para la presentación o contestación de dichos requerimientos que para este caso el plazo es de 30 días hábiles, es decir el mismo día de su intervención quirúrgica o las veces que tuvo quebrantos de salud, no era obligatorio presentar o responder a dichos requerimientos tenía 29 días hábiles más para hacer lo pertinente, por lo tanto dicho hecho no reúne los requisitos para constituirse en caso fortuito o fuerza mayor según lo visto en la parte motiva, pues dicha situación no le impedía cumplir con sus obligaciones contractuales y legales, las cuales son deben ser de pleno conocimiento, cabe resaltar que el titular ha sido renuente en el no cumplimiento de lo requerido por la autoridad ambiental según los antecedentes indagados en el acervo documental de la misma. Así mismo es importante Indicar que las obligaciones de los contratos de concesión son conocidas desde la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA KHB-08093X SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suscripción del mismo, razón por la cual, no debe esperar el requerimiento de la autoridad minera, sino por el contrario proceder a cumplir con sus obligaciones de conformidad con la normal ejecución del contrato.

Así las cosas, se procede a confirmar la resolución VSC No.000772 del 17 septiembre de 2019 por medio del cual se impone una multa dentro del contrato de concesión KHB-08093X

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución VSC No.000772 del 17 septiembre de 2019, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA** en calidad de titular minero y/o a su apoderada **ANA ALEXANDRA BUITRAGO ARENAS**, el contenido del presente acto administrativo titular del contrato de concesión o en su efecto, procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

*Proyectó: Neyler Maturana, Abogado PARQ
Revisó: Egberto David Torres Jimenez, coordinador PARQ
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Revisó: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO*